

Ley para Requerir que los Hospitales en Puerto Rico Dispongan en Todo Momento de los Servicios de Ambulancia

Ley Núm. 240 de 15 de agosto de 1999

Para requerir que todos los hospitales en Puerto Rico, públicos y privados, dispongan de los servicios de ambulancia en todo momento y facultar al Secretario de Salud a imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada](#), autorizó al Departamento de Salud llevar a cabo un programa de construcción y modernización de facilidades de salud y bienestar social. Entre las facilidades de salud, los hospitales forman parte de éstas, como establecimientos dedicados a la prestación de servicios a la comunidad en general.

La prensa del país ha publicado en un sinnúmero de ocasiones información relacionada con la carencia de ambulancias en nuestros hospitales, y como consecuencia, muchas personas no han recibido la atención inmediata necesaria provocando sus muertes. Contar con los servicios de ambulancia es una responsabilidad de todos los hospitales, lo que constituye una obligación primordial para éstos.

Es motivo de preocupación para nuestro gobierno la situación señalada, ya que se trata de contar con los servicios adecuados como lo son las ambulancias, para salvar vidas en un momento dado. Razón por la que esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente establecer que todos los hospitales públicos y privados cuenten con los servicios de ambulancia durante veinticuatro horas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [24 L.P.R.A. § 3140 Inciso (a)]

Requerir que todos los hospitales en Puerto Rico, públicos y privados, dispongan de los servicios de ambulancias en todo momento. Los hospitales tendrán la obligación de contar con dicho servicio veinticuatro horas al día.

Artículo 2. — [24 L.P.R.A. § 3140 Inciso (b)]

El Secretario de Salud velará por el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3. — [24 L.P.R.A. § 3140 Inciso (c)]

Se faculta al Secretario de Salud a imponer multas administrativas no menores de mil (1,000) dólares ni mayores de tres mil (3,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. — [24 L.P.R.A. § 3140 Inciso (d)]

El Secretario de Salud establecerá la coordinación necesaria con la Comisión de Servicio Público, que reglamenta el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia en Puerto Rico.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AMBULANCIAS.